

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia: . . . . . 36 ptas. año  
 Particulares y colectividades . . . . . 40 » »  
 Número suelto, dentro de su año. . . . . 0,50 ptas.  
 » » de años anteriores . . . . . 0,75 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador, civil



**PRECIOS DE ANUNCIOS**

De prendadas . . . . . 0,75 ptas. línea  
 Subastas, vacantes, etc., de interés  
 directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »  
 Providencias judiciales y cualesquiera  
 otras clases de anuncios parti-  
 culares . . . . . 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### S U M A R I O

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
<b>Administración Provincial</b>			
<b>Gobierno civil de Santander</b>			
Circular n.º 131. Autorizando el funciona- miento de todos los espectáculos hasta la una de la madrugada, pudiendo pro- rrogarse, en los casos que se indica, has- ta la una y media . . . . .	694	de las multas impuestas por infracción de la Ley de Tasas . . . . .	696
<b>Diputación provincial de Santander</b>			
Anunciando la exposición al público del pa- drón de cédulas personales en los Ayun- tamientos que se citan . . . . .	694	<b>Ministerio de la Gobernación</b>	
<b>“Boletín Oficial del Estado”</b>			
<b>Jefatura del Estado</b>			
Ley de 16 de junio de 1942, por la que se reconocen derechos pasivos excepciona- les en beneficio de familiares de funcio- narios asesinados durante la domina- ción marxista por su afección al Mo- vimiento Nacional . . . . .	694	Decreto de 15 de junio de 1942, por el que se autoriza la clasificación, por la Di- rección General de Administración Lo- cal, de las Intervenciones y Depositarias de Fondos provinciales y municipales ...	696
Ley de 18 de junio de 1942, por la que se amplian los beneficios del Seguro de Maternidad . . . . .	695	Decreto de 15 de junio de 1942, por el que se dispone que los Ayuntamientos pue- dan optar por el régimen sanitario que les reconoce la legislación vigente o co- ordinar sus elementos sanitarios con los propios de los Institutos provinciales de Sanidad . . . . .	697
Ley de 18 de junio de 1942, por la que se modifica el artículo primero de la Ley de 258 de agosto de 1939, sobre Juntas Provinciales de Paro . . . . .	695	<b>Anuncios Oficiales</b>	
<b>Presidencia del Gobierno</b>			
Decreto de 18 de junio de 1942, relativo a la distribución del 40 por 100 del importe		Sección de Industria . . . . .	697
		Jefatura de Obras públicas de Santander ...	698
		Federación de Pósitos y Gremios de Pesca- dores de Santander . . . . .	699
		<b>Anuncios de Subastas</b>	
		Diputación provincial de Santander . . . . .	699
		Junta provincial de Beneficencia de San- tander . . . . .	699
		<b>Administración de Justicia</b>	
		Providencias judiciales . . . . .	699
		<b>Administración Municipal</b>	
		Ayuntamientos de: Cabezón de Liébana, Alfoz de Lloredo y Luena . . . . .	700



**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL****GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER**

CIRCULAR NUMERO 131

**Secretaría general.—Cierre de espectáculos**

Por haberse dispuesto así por la Superioridad, mientras no se cambie el horario actual, quedan autorizados los espectáculos públicos de cualquier orden para su funcionamiento hasta la una de la madrugada, pudiendo prorrogarse en media hora los días festivos y vísperas de ellos el cierre de cafés, restaurantes y verbenas.

Santander, 8 de julio de 1942.

1174

EL GOBERNADOR CIVIL,

**TOMAS ROMOJARO SANCHEZ****DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER**

Ejercicio de 1942

Desde esta fecha hasta el día 25 del actual, queda expuesto al público el padrón de cédulas personales del corriente ejercicio en las Secretarías de los Ayuntamientos siguientes:

Ampuero, Castañeda, Cillorigo, Las Rozas, Luena, Miera, Penagos, Peñarrubia, Pésquera, Potes, Rionansa, Santa María de Cayón, Saro, Soba y Tresviso.

Las reclamaciones que se formulen pasado dicho plazo no serán atendidas.

Santander, 10 de julio de 1942.—Por la Asociación de Funcionarios provinciales, el delegado apoderado, E. Gándara.

**"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"****JEFATURA DEL ESTADO****LEY**

Las normas reguladoras de los derechos pasivos de funcionarios y de los causados por éstos a favor de sus familias, contenidas fundamentalmente en el Estatuto de Clases Pasivas de mil novecientos veintiséis y su Reglamento de mil novecientos veintisiete, no pudieron prever las circunstancias extraordinarias acaecidas en nuestra guerra de liberación.

En los primeros meses del Alzamiento hubo necesidad de crear normas que, independientemente de las contenidas en el Estatuto y su Reglamento, sirviesen de cauce jurídico a situaciones creadas por la guerra de Cruzada, concediendo pensiones a familiares de muertos y desaparecidos pertenecientes al Ejército y a la Armada, por el Decreto de dos de diciembre de mil novecientos treinta y seis (D. número 92), haciéndose extensiva la creación de estas pensiones a quienes, encontrándose en análogas condiciones, dependían de otros Organismos del Estado, por el Decreto de ocho de diciembre de igual año (D. número 98).

Terminada la guerra, se hizo necesario que el Estatuto recobrase su plena vigencia, revisando parte de aquellas pensiones no concedidas a su amparo,

así como la creación por móvil de caridad de derechos pasivos a favor de los familiares de aquellos que, estando en prisión, hayan prestado los servicios mínimos que el Estatuto exige, dictándose al efecto la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Recobrada la normalidad, no puede por menos de reconocerse que la Legislación básica sobre Clases Pasivas contenida en el Estatuto y su Reglamento no resuelve casos múltiples creados por la guerra, y que, como se dice anteriormente, no pudieron preverse por el legislador.

El Poder público, al reconocer hechos que humanamente tiene que tutelar, sopesa también el inconveniente de una pródiga concesión de pensiones, a cuyo efecto y para evitarlo, amplía estrictamente los derechos pasivos a los casos cuyo desconocimiento implicaría desigualdad o injusticia notorias, concediéndolos discrecionalmente sólo por circunstancias muy calificadas, probadas en expediente instruido al efecto, y siempre que conste la indudable afección al Movimiento Nacional de los causantes y sus derechohabientes, sea cualquiera la situación del funcionario determinante de la pensión.

En su virtud,

**DISPONGO:**

Artículo primero. Los familiares de funcionarios públicos del Estado, civiles y militares, sea cualquiera su carácter y situación: activos, excedentes, jubilados o retirados, cuyos haberes fueren satisfechos con cargo a los Presupuestos generales del Estado, o que, sin percibirlos con cargo a Presupuesto, tuviesen categoría administrativa asimilada, que hubiesen sido asesinados durante la dominación marxista por su afección al Movimiento Nacional, o hubiesen fallecido a consecuencia de enfermedad adquirida en prisión, podrán solicitar del Gobierno pensión extraordinaria del cincuenta por ciento del sueldo regulador de su causante, o mejora de la pensión que vengán disfrutando hasta el límite indicado.

Artículo segundo. La facultad concedida en el artículo anterior habrá de limitarse a la viuda, huérfanos menores o incapacitados y madre pobre.

La instancia se dirigirá al Ministerio de que dependiese su causante.

El Ministerio respectivo habrá de remitir al Consejo Supremo de Justicia Militar o a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, según los casos, las peticiones al efecto formuladas, e instruidos en estos Centros los expedientes, se elevarán al Ministerio de Hacienda, quien, previos los asesoramientos que estime necesarios, propondrá al Gobierno la resolución procedente.

Artículo tercero. El Consejo de Ministros resolverá discrecionalmente, atendiendo a los hechos determinantes de la muerte del causante, situación económica en que quedaren sus familiares y demás circunstancias concurrentes en cada caso.

Artículo cuarto. Las pensiones extraordinarias que se regulan por la presente Ley no alteran el derecho reconocido por disposiciones anteriores para instar el reconocimiento de pensiones de mayor cuantía o determinadas por circunstancias distintas, pero serán incompatibles con el percibo de cualquiera otra pensión.



Artículo quinto. Las pensiones que se creen al amparo de la presente Ley serán satisfechas con cargo a los créditos asignados en los Presupuestos del Estado a los Montepíos Civil y Militar, según el carácter del funcionario que las cause.

Artículo sexto. Las pensiones que discrecionalmente conceda el Gobierno con sujeción a la presente Ley habrán de solicitarse en el plazo de un año, a partir de la publicación de la misma; pasado dicho término no se cursará instancia alguna.

Artículo séptimo. Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación de los anteriores preceptos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—Francisco Franco. 1140.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 3 de julio de 1942).

### LEY

En el desarrollo de la política nacional de protección familiar, destaca por su importancia la legislación relativa al Régimen obligatorio de Subsídios Familiares. Merced a su aplicación, resultan mejoradas las condiciones económicas del hogar en atención a los hijos de los trabajadores, se favorece la constitución de nuevos núcleos familiares en el régimen de Préstamos Nupciales, se premian como actos de ciudadanía ejemplar los casos de fecundidad en el matrimonio y, finalmente, se atiende al fallecimiento de sus asegurados, a sus viudas y huérfanos.

Pero la existencia de cantidades excedentes en el desenvolvimiento del Régimen de Subsídios Familiares permite ampliar, en su nuevo aspecto, la protección y tutela que a su amparo alcanzan los trabajadores, facilitándoseles el ingreso en el Seguro de Maternidad de las esposas de los asegurados en el Régimen de Subsídios Familiares, sin que por este importante servicio hayan de satisfacer cantidad alguna las Empresas ni las interesadas. Por otra parte, el perfeccionamiento de la asistencia sanitaria del Seguro de Maternidad justifica la inversión de fondos de reserva de la Caja Nacional de Subsídios Familiares, en cuantía prudencial, en la construcción de inmuebles destinados a Establecimientos de Maternología y de Prevención Infantil.

En su consecuencia,

### DISPONGO:

Artículo primero. El Régimen obligatorio de Subsídios Familiares ampliará sus beneficios inscribiendo en el Seguro de Maternidad, a partir de primero de julio próximo, y siempre que reúnan los demás requisitos consignados en las disposiciones complementarias de la presente Ley:

- A las esposas de los trabajadores asegurados en el expresado Régimen de Subsídios Familiares; y
- A las trabajadoras que, siendo por sí aseguradas en el repetido Régimen de Subsídios Familiares, no puedan serlo en el de Maternidad, por superar el límite de retribución establecido.

El pago íntegro de las cuotas correspondientes a este Seguro, que será igual al total ya establecido, será satisfecho íntegramente por la Caja Nacional de Subsídios Familiares.

Artículo segundo. Se exceptúan de los beneficios derivados de la aplicación del artículo anterior:

a) Las esposas de funcionarios y trabajadores del Estado, la provincia o Municipio, o de aquellas Entidades que, aun teniendo la condición de aseguradas del Régimen, no contribuyan a su sostenimiento hasta que por disposición general o por concierto se les otorguen estos beneficios.

b) Las esposas de aquellos asegurados en el régimen de Subsídios Familiares que durante los nueve meses anteriores al parto hubieran contribuido por tiempo inferior a ciento veinte días.

Artículo tercero. Las afiliadas al Seguro de Maternidad con cargo a la Caja Nacional de Subsídios Familiares disfrutarán de todos los beneficios que confiere la legislación del Seguro de Maternidad a sus afiliadas; por excepción, las comprendidas en el apartado a) del artículo primero de la presente Ley no percibirán la indemnización por descanso.

Artículo cuarto. Para asegurar los beneficios a que se refiere el artículo anterior, el Seguro de Maternidad continuará percibiendo por cada parte de sus afiliadas las aportaciones consignadas en el artículo cincuenta y seis del Reglamento aprobado por Real decreto de veintinueve de enero de mil novecientos treinta.

Artículo quinto. Se autoriza al Instituto Nacional de Previsión para invertir el veinticinco por ciento de los fondos de reserva de la Caja Nacional de Subsídios Familiares en la construcción y en la dotación de Hospitales-Cunas, Clínicas y Dispensarios de Maternidad y Puericultura. La construcción de estos Establecimientos se realizará mediante un plan que aprobará el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Consejo del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo sexto. En las instalaciones sanitarias que se establezcan en aplicación de la presente Ley, la Obra Maternal e Infantil del Seguro de Maternidad desarrollará la misión de maternología y puericultura que tiene asignada, y abonará a la Caja Nacional de Subsídios Familiares, en concepto de alquiler por la ocupación de los inmuebles, una cantidad igual al tres por ciento anual del importe de la inversión.

Artículo séptimo. El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de la presente Ley.

Disposición adicional.—El Instituto Nacional de Previsión propondrá, en el plazo de tres meses, la modificación del Reglamento del Seguro de Maternidad, recogiendo en el mismo las mejoras que puedan introducirse como consecuencia de la nueva situación económica que esta Ley determina, y hasta tanto no se aprueben las expresadas modificaciones no entrará en vigor la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—Francisco Franco. 1141.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 3 de julio de 1942).

### LEY

Por la Ley de la Jefatura del Estado de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve se crearon las Juntas Provinciales de Paro, que tienen por misión resolver el problema de la desocupación involuntaria de la mano de obra.



Se determinó en esta Ley las personas que habian de constituir estas Juntas provinciales, bajo la presidencia del Gobernador civil respectivo, y en ellas precisa que forme parte, por razón de sus actividades, el Delegado provincial de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., tanto por tener hoy lo concerniente a la Colocación Obrera, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de tres de mayo de mil novecientos cuarenta, cuanto por la misión que la Ley de Bases de la Organización Sindical, de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, les asigna.

En su virtud,

#### DISPONGO:

El artículo primero de la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve quedará redactado en la siguiente forma:

“Artículo primero. En todas las provincias españolas se crean Juntas que, constituidas en la forma que a continuación se expresa, tendrán por misión estudiar la colocación del personal en paro forzoso y fomentar la reanudación en la provincia de las actividades de todo orden que absorban a los españoles sin trabajo.

Dichas Juntas estarán compuestas del modo siguiente:

Gobernador civil, presidente. Gobernador militar. Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. Alcalde de la capital. Ingeniero Jefe de Obras Públicas. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal. Ingeniero Jefe de Industria. Delegado sindical provincial; y Delegado regional de Trabajo o Inspector Jefe provincial de Trabajo, en las provincias donde no hubiere Delegación, actuando en uno u otro caso como Secretario de la Junta.”

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—Francisco Franco. 1142

(Publicada en el “Boletín Oficial del Estado” de 3 de julio de 1942).

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### DECRETO

El artículo séptimo de la Ley de 30 de septiembre de 1940, que creó la Fiscalía Superior de Tasas, determina que el denunciante de infracciones, cometidas en relación con los preceptos de aquella, percibirá el 40 por 100 del importe de las multas acordadas.

Desde la entrada en vigor de la citada Ley, las cantidades que, en concepto de participación como denunciante, les han sido liquidadas al personal perteneciente a los distintos Cuerpos del Ejército y Guardia civil habían de ingresar en los Colegios de Huérfanos de los mismos, según dispone el artículo 19 de dicha disposición.

Habida cuenta de las necesidades sentidas por el Patronato de Huérfanos de la Guerra, que acoge a los procedentes de todas las Armas y Cuerpos del Ejército, debido al gran volumen de bajas sufridas durante la pasada campaña, aconseja señalar en beneficio de este último la más importante de las cantidades que por el concepto expresado se hayan

liquidado o se liquiden en lo sucesivo al personal antes mencionado.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo único. Del 40 por 100 del importe de las multas impuestas que, como participación en concepto de denunciante, le hayan sido liquidadas desde la entrada en vigor de la Ley de Tasas de 30 de Septiembre de 1940, o se liquiden en lo sucesivo al personal perteneciente a los distintos Cuerpos del Ejército y Guardia civil, se destinará una sexta parte a los Colegios del Arma o Cuerpo a que pertenezca el interesado, y las cinco sextas partes restantes para atender a necesidades del Patronato de Huérfanos de la Guerra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—Francisco Franco. 1163

(Publicado en el “Boletín Oficial del Estado” de 4 de julio de 1942).

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DECRETO

La Ley de 23 de noviembre de 1940 estableció las normas fundamentales que habían de regir la provisión en propiedad de las Secretarías, Intervenciones y Depositarias de Fondos de las Corporaciones locales.

En cumplimiento de dicha Ley, desarrollada por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 4 de diciembre de mil novecientos cuarenta, la Dirección general de Administración local ha venido realizando los correspondientes concursos, anunciando y proveyendo en propiedad las vacantes con arreglo a la categoría que tenían asignada con anterioridad a nuestra Guerra de Liberación.

Sin embargo, por lo que respecta a aquellas plazas, cuya categoría se determina en función del importe de los Presupuestos ordinarios de las Corporaciones respectivas (Intervenciones y Depositarias de Fondos), la carencia de antecedentes en muchos casos y, en general, la sensible variación de las cifras presupuestarias, en la mayor parte de las Corporaciones, con posterioridad al año 1936, han motivado —aparte de una disparidad notable entre la categoría de muchas plazas y su importancia actual— errores en los concursos celebrados, e impedido, en determinados casos, proveer vacantes anunciadas a concurso, por hallarse pendientes los expedientes de reclasificación de las mismas.

Se presenta, pues, como apremiante, la necesidad de fijar la categoría de todas las plazas, en consonancia con el nivel presupuestario actual de las Corporaciones respectivas; permitiendo así, en primer lugar, una adecuada elección de los funcionarios que han de desempeñarlas y evitando, al propio tiempo, errores y dudas en los concursos que a tal efecto se convoquen.

Mas la amplitud de esta labor, la rapidez con que debe efectuarse y el criterio de unidad que ha de presidirla aconsejan prescindir de los trámites que a este respecto establece el párrafo segundo del artículo 81 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y que sea la propia Dirección general de Administración local la que realice directamente esta clasificac-



ción, a la vista de los presupuestos de las Corporaciones locales, correspondientes a estos tres últimos años. El carácter de esta clasificación—que, al ser general, ha de comprender a las plazas vacantes y no vacantes—exige, a la vez, una declaración formal de que la categoría objetiva que a la plaza se asigne no puede repercutir, en caso alguno, en la personal que su titular actual ostente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Por la Dirección general de Administración local se procederá de oficio a una clasificación general de todas las Jefaturas de Sección provincial, Intervenciones y Depositarias de Fondos provinciales y municipales; a la vista del importe de los presupuestos ordinarios de cada Corporación, correspondientes a los años 1940, 1941 y 1942.

Artículo segundo. La variación de categoría de una plaza, como consecuencia de esta clasificación, no podrá influir, en caso alguno, en el personal del funcionario que actualmente se halle al frente de la misma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—**Francisco Franco**.—El Ministro de la Gobernación, Valentín Galarza Morante. 1143

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 3 de julio de 1942).

#### DECRETO

Los municipios tienen reguladas sus obligaciones en materia sanitaria, fundamentalmente, por la vigente Ley municipal, Reglamento de Sanidad municipal y Ley de 11 de julio de 1934, creando las Mancomunidades provinciales, siendo aconsejable mantener su personalidad en dicha materia, siempre que atiendan debidamente todos los servicios a que vienen obligados, si bien autorizándoles a su fusión con los de los Institutos provinciales de Sanidad, si así lo desearan, previa la conformidad del Ministerio de la Gobernación. Sin embargo, pueden producirse momentos graves por la declaración de epidemias, en cuyo caso, la dirección de todos los servicios sanitarios debe estar por entero en manos de la Jefatura provincial de Sanidad, para lograr una mayor eficacia en los mismos.

Estas orientaciones deben tener un carácter general, sin excepciones, que no estarían justificadas

centro de las normas señaladas por la Ley de 11 de julio de 1934, antes citada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primera. Los Ayuntamientos de los municipios capitales de provincia podrán optar por el régimen que, acorde con la legislación en vigor, les autoriza a prestar los servicios de laboratorio y otros de carácter sanitario, directamente y con propia personalidad, o fusionar y unificar parte o todos de sus expresados servicios con los propios de los Institutos provinciales de Sanidad, mediante acuerdo mutuo, aprobado por el Ministerio de la Gobernación.

Aquellos Ayuntamientos que no opten por la fusión y unificación, parcial o total, deberán tener debidamente instalados y en buen funcionamiento los distintos servicios que les incumben en materia sanitaria, pudiendo, en caso contrario, ser obligados por el Ministerio de la Gobernación a realizarlos mediante el régimen de unificación con los peculiares de los Institutos provinciales de Sanidad.

Artículo segundo. Cuando exista epidemia declarada oficialmente, los Jefes provinciales reunirán, bajo su dirección, los distintos elementos sanitarios existentes en la provincia afectada, orientando sus actividades con arreglo al criterio técnico acordado por la Superioridad. Organizarán los servicios municipales que estimen precisos para combatir la anomalía sanitaria creada, viniendo los Ayuntamientos obligados a acatar y cumplimentar cuantas medidas y disposiciones pudieran ser adoptadas por dichas Jefaturas provinciales, dentro de los medios económicos de que dispongan.

Artículo tercero. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que la aplicación de este Decreto exija.

Artículo cuarto. Quedan derogados el Decreto de 15 de diciembre de 1939 ("Boletín Oficial del Estado" del 24 del mismo mes), la Orden ministerial de 17 de febrero de 1940 ("Boletín Oficial del Estado" del 23) y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—**Francisco Franco**.—El Ministro de la Gobernación, Valentín Galarza Morante. 1144

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 3 de julio de 1942).

## ANUNCIOS OFICIALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA  
DE SANTANDER

SECCION DE INDUSTRIA

Anuncio

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente de expropiación forzosa, en Torrelavega, de los terre-

nos necesarios para la implantación de la fábrica de S. N. I. A. C. E., Sociedad anónima, se hace público, para conocimiento de los interesados, que, a partir del día 20 del corriente mes, y con arreglo a las citaciones nominales expuestas en el Ayuntamiento de Torrelavega, se pagará el valor de las fincas expropiadas, en

el domicilio de dicha Sociedad, en Torrelavega, de nueve y media a doce y media de la mañana, a los propietarios que acrediten suficientemente su derecho de propiedad.

Santander, 7 de julio de 1942.—El Gobernador civil, Tomás Romojaro Sánchez.

1170

Derechos de inserción: 31 pesetas.



Relación de los automóviles matriculados por la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Santander durante el mes de Junio de 1942:

Número de matrícula	Categoría	Día de la inscripción	MOTOR			Forma	Núm. de asientos	Tara	Carga máxima	NOMBRE Y APELLIDOS del propietario	DOMICILIO	Servicio	
			Marca	Número	Cil.								C.V.
6.700	2. <sup>a</sup>	2	D.K.W.	1.024.715	2	7	Cerrado	4	740	300	Angel Yllera Barbáchano	Santander	P.
6.701	2. <sup>a</sup>	2	D.K.W.	1.022.450	2	7	Cerrado	4	740	300	Ramón Blasi Canela	Santander	P.
6.702	2. <sup>a</sup>	13	Lancia	6.459	4	10	Cerrado	4	900	300	Ricardo Naveda Puente	Santander	P.
6.703	1. <sup>a</sup>	19	Guillet	55.223	1	3	Motocicleta	1	180	65	Francisco Arruti Puente	Cartes	P.
6.704	3. <sup>a</sup>	23	Diamond	A.K.-588.403	6	22	Volquete	3	3.420	4.500	José Martínez Maza	Santander	P.
6.705	3. <sup>a</sup>	24	Dodge	17.911	6	21	Camión	3	2.070	4.000	Jesús Díez García	Santander	P.

Santander, 1 de julio de 1942.—El ingeniero jefe, Eloy Campiña.

Permisos de conducción de automóviles expedidos por la Jefatura de Obras públicas de Santander durante el mes de junio de 1942:

Núm.	Categoría	APELLIDOS	NOMBRE	NOMBRES		NACIMIENTO			Provincia	
				Del padre	De la madre	Día	Mes	Año		LUGAR
10.448	2. <sup>a</sup>	Tarrero Rivero	Juan	Marcelino	Matilde	6	Junio	1916	Astillero	Santander
10.449	2. <sup>a</sup>	Vázquez Fernández	José	Marcelino	Concepción	1	Junio	1922	Oviedo	Oviedo
10.450	3. <sup>a</sup>	Ligacul Hakin	Ivar	Emilio	Varónica	6	Diciembre	1908	Lieja	Bélgica
10.451	1. <sup>a</sup>	Oslé Valle	Jesús J. Antonio	José	Josefa	29	Mayo	1913	Cabezón de la Sal	Santander
10.452	1. <sup>a</sup>	Jaén Sánchez	Restituto	José	Brígida	10	Junio	1917	Arevalillo	Avila
10.453	2. <sup>a</sup>	Bolado Cortés	José	Julio	Josefa	19	Julio	1922	Santander	Santander
10.453	2. <sup>a</sup>	González García	José Benigno	Hilario	María	13	Febrero	1918	Bárcena de Pié de Concha	Idem

Santander, 1 de Julio de 1942.—El ingeniero jefe, Eloy Campiña.



## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER

### Concesiones.—Puertos

Don Pedro Ruiz Martínez solicita, con arreglo al proyecto presentado, la concesión de una parcela de marisma en el sitio denominado La Rertería, término municipal de Santander, con destino a su saneamiento y cultivo.

La parcela que se solicita es de forma rectangular, contigua al paso a nivel entre la línea del ferrocarril del Norte y la carretera de Burgos a Santander, apoyando uno de sus vértices en el terraplén de la mencionada vía férrea; y a siete metros de la aleta S. O. de la alcantarilla inmediata a dicho paso a nivel, desagua en la marisma por debajo de la línea del ferrocarril. Limita al Norte por una línea sensiblemente paralela al eje del ferrocarril con el terraplén perteneciente al ferrocarril del Norte; al Este, por una línea recta de 133 metros con la marisma; al Sur, por una alineación de 224 metros con la marisma, y al Oeste, por línea recta de 133 metros, también con la marisma. La superficie total de la parcela que se proyecta rellenar es de veintinueve mil quinientos sesenta y ocho metros cuadrados (29.568).

Lo que, en cumplimiento de cuanto está prevenido, se hace público para general conocimiento, señalándose un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que todo el que se crea con derecho a reclamar contra la concesión solicitada presente su demanda, a cuyo fin estará de manifiesto en esta Jefatura (Gándara, número 4, 2.º, durante las horas hábiles de oficina, el proyecto mencionado, para que pueda ser examinado por quien lo desee.

Santander, 8 de julio de 1942.—El ingeniero jefe, Eloy Campiña. 1176

Derechos de inserción: 63,50 ptas.

## FEDERACION DE POSITOS Y GREMIOS DE PESCADORES DE SANTANDER

### ANUNCIO

Plaza de contable del Pósito de Pescadores de Santoña, con el haber anual de 9.000 pesetas

Vacante la plaza de contable en el Pósito de Pescadores de "Nuestra Señora del Puerto", de Santoña, se anuncia para ser provista en con-

curso-oposición, sujeto a las siguientes bases:

1.ª Los aspirantes deberán ser españoles, mayores de 23 años, y acreditar debidamente su buena conducta y adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

2.ª Estar en posesión del título de perito mercantil, expedido por un Centro oficial del Estado.

3.ª El plazo para solicitar la admisión al concurso será el de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

4.ª Los ejercicios serán dos: uno oral y otro escrito, que podrán constar de las partes que estime conveniente el Tribunal, y se tendrán en cuenta todas las disposiciones que, con carácter general, afecten a la provisión de destinos.

Las solicitudes, acompañadas del título académico, y demás documentos que se exigen en la presente convocatoria, así como aquellos otros acreditativos que consideren oportuno alegar los solicitantes, serán presentados en la Federación de Pósitos, Gremios y Cofradías de Pescadores de Cantabria (General Espartero, número 17, principal C, dentro del plazo señalado.

El jefe de la Federación, J. Cuesta Urcelay.

Derechos de inserción: 59,75 ptas.

## ANUNCIOS DE SUBASTA

### DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

#### SECCION DE VIAS Y OBRAS

##### Subasta

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 8 del actual, acordó la celebración de subasta para contratar las obras de acopios de piedra machacada e inversión y escarificado para la conservación del firme de la carretera provincial de San Miguel de Aras a Adal, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 75.503,25 pesetas.

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales y provinciales, pudiendo presentarse las reclamaciones en la Diputación provincial, durante el plazo de tres días, a partir de la publicación de este anuncio; advirtiendo que no serán atendidas

las que se presenten después de dicho plazo.

Santander, 9 de julio de 1942.—El presidente, Francisco de Nardiz.

Derechos de inserción: 37,25 ptas.

## JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SANTANDER

### Subasta

Por término de quince días naturales, a partir de la publicación del presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, se sacan a pública subasta las obras para terminar un edificio en construcción para escuela en el barrio de San Nicolás, del pueblo de Sámano (Castro Urdiales), bajo el tipo de 61.077,07 pesetas.

Los planos, memoria, pliego de condiciones generales y demás se hallan a disposición de quien pueda interesarle, durante las horas hábiles de oficina y dentro del término señalado, en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia, Castelar, número 1, 1.º

Santander, 8 de julio de 1942.—El Gobernador civil, presidente, Tomás Romojaro Sánchez.

Derechos de inserción: 29,75 ptas.

## ADMÓN. DE JUSTICIA

Don Florencio Víctor Alonso Requejo, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia número uno de Santander,

Hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía promovido en este Juzgado por el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander contra las herencias yacentes de don José María Pereda Revilla y de don Luis de la Revilla e Huidobro, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Juez, señor Alonso Requejo.—Santander a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y dos. Presentado el anterior escrito, con los autos a que se refiere, a los cuales se unirá, se admite la demanda que en el escrito se formula, que se tramitará por las reglas del juicio declarativo de menor cuantía, en el que se tiene por parte, en nombre del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, al procurador don Joaquín Lombera Arce, en virtud del poder presentado en las diligencias previas; de tal demanda se da traslado, con emplazamiento, a las herencias yacentes de don José María Pereda Revilla y de don Luis de la Revilla Huidobro, vecinos que fueron de esta capital, o, en otro caso, y alternativamente, si dichas herencias



no se encontrasen en situación de yacentes, contra sus herederos legales, mediante edicto que se publicará en el sitio de costumbre de este Juzgado y se insertará en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, señalando el término de nueve días para que comparezcan en el juicio; al primer otro sí, se ratifica el embargo de bienes de dichas herencias yacentes, decretado en doce del actual y llevado a efecto en el mismo día, y al segundo otrosí, por hecha, para en su día, la manifestación que contiene, y en cuanto al tercero, como está acordado."

Lo mandó y firma S. S.; doy fe. Florencio V. Alonso.—Ante mí, licenciado Antonio González. (Rubricados).

Y para el emplazamiento acordado, se pone el presente edicto, en Santander a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—El juez de primera instancia, Florencio Víctor Alonso.—El secretario judicial, licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 76 pesetas.

Don Federico Martín y Martín, juez de primera instancia e instrucción de Oviedo,

Hago saber: Que don Luis Gómez Fernández, mayor de edad, secretario de la Audiencia Territorial de Oviedo, de donde es vecino, y natural de Oviedo, acudió al Juzgado, por sí y como legal representante de sus hijos menores de edad Luis, Mario, Arturo, José María, Juan Antonio Gómez Cima, y María Luisa y Alfonso Gómez Etchart, promoviendo expediente sobre modificación de apellidos, a fin de que se le autorice para unir como primer apellido el de Gómez Morán, con que es conocido, formado por los dos de su fallecido padre, y como segundo apellido, el compuesto Fernández Acebal, formado por los dos que corresponden a su madre; y a sus dichos hijos, el primero compuesto Gómez Morán, y como segundo, el que les corresponde por su madre.

Lo que se hace público, a fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho a ello, a cuyo efecto, se les señala el perentorio término de tres meses, a contar desde el día de la publicación.

Dado en Oviedo a veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos.—El juez, Federico Martín y Martín.—El secretario (ilegible).

1146

Derechos de inserción: 46 pesetas.

#### EDICTO

En el Juzgado de primera instancia número nueve de esta capital pende mediante reparto expediente de jurisdicción voluntaria promovido por don Manuel María Pérez-Gómez, que nació el 9 de junio de 1917 en Santander, siendo hijo de don Gabriel Pérez Imaz y doña Rosenda Gómez Cossío, casado, empleado y vecino de Málaga, con domicilio en Camino Suárez, Ronda Interior, 18, para que se le autorice a unir y usar como primer apellido los dos paternos Pérez Imaz y el primero materno Gómez, a cuyo efecto hace constar que es conocido en todos los sitios por los apellidos Pérez-Imaz Gómez, siendo así que en el Registro civil consta inscripto su nacimiento solamente con los apellidos Pérez y Gómez, lo que le ocasiona los naturales y evidentes perjuicios.

En su virtud, y a tenor de lo que dispone el artículo 71 del Reglamento de 13 de diciembre de 1870 para la ejecución de las Leyes de Matrimonio y Registro civil y de lo acordado en providencia de esta fecha, se publica cuanto queda expuesto, a fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho a ello, a cuyo efecto se ha señalado el término de tres meses, a contar desde esta publicación.

Madrid, primero de julio de novecientos cuarenta y dos.—El secretario, P. S., Gregorio Ortego.—Visto bueno, el juez interino (ilegible).

Derechos de inserción: 51 pesetas.

### ADMÓN. MUNICIPAL

#### Ayuntamiento de CABEZON DE LIEBANA

Hallándose vacante la plaza de escribiente auxiliar de Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de mil pesetas, se anuncia para su provisión, con arreglo a lo dispuesto por la Ley de 25 de agosto y Orden ministerial de 30 de octubre de 1939.

Para optar a dicha plaza será condición precisa saber leer y escribir correctamente, ser de buena conducta y carecer de antecedentes penales; serán preferidos los mutilados de guerra y los ex combatientes que mayores méritos y condiciones reúnan, a juicio de la Corporación municipal.

El plazo para la admisión de instancias será de un mes, a contar de

la fecha de publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Cabezón de Liébana a 30 de junio de 1942.—El alcalde, L. Gutiérrez.

1147

Derechos de inserción: 26 pesetas.

#### Ayuntamiento de ALFOZ DE LLOREDO

A efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos parroquiales de Utilidades de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1939, durante el plazo de quince días, a contar de la inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que puedan examinarle y presentar, por escrito, las reclamaciones que consideren oportunas, que han de ser con arreglo a la Ley.

Alfoz de Lloredo a 30 de junio de 1942.—El alcalde, José Ventisca.

1150

#### Ayuntamiento de LUENA

Don Joaquín Gutiérrez Díaz, alcalde del Ayuntamiento de Luena, provincia de Santander,

Hago saber: Que a instancia de Juana Martínez Riancho, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo Antonio Pelayo Martínez, alistado en el año 1943 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Juan Pelayo Oria, y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Manuel y de Ana; nació en San Pedro del Romeral, provincia de Santander, el día 5 de diciembre de 1881, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 60 años; su estado era el de casado y de oficio barquillero al ausentarse hace 19 años del pueblo de Entrambasestas, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto, y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Juan Pelayo Oria que tenga a bien comunicarlo al alcalde que suscribe.

Luena a 4 de julio de 1942.—El alcalde, Joaquín Gutiérrez.

1161